

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p><b>INFORMACIÓN GENERAL</b></p>		
<p><b>Número de Rol/Caso:</b> 151-2020</p>	<p><b>Fecha:</b> 18 de noviembre de 2020</p>	
<p><b>Partes intervinientes:</b> Ministerio Público; como querellantes la víctima representada por el Servicio Nacional de la Mujer, la Intendencia y la Ilustre Municipalidad de Renca; y el acusado representado por la Defensoría Penal Pública.</p>		
<p><b>Tribunal:</b> 2º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago</p>		
<p><b>Materia:</b> Penal</p>		
<p><b>Tipo de proceso:</b> Ordinario Penal</p>	<p><b>Clase de decisión:</b> Sentencia condenatoria</p>	
<p><b>Autoridad que toma la decisión:</b> don Pablo Andrés Toledo González, quien presidió la audiencia, doña Valeria Alliende Leiva y don Jorge Antonio Candia Burgos</p>		
<p><b>Considerando relevante: CONSIDERANDO VIGÉSIMO:</b> Que sin perjuicio de lo indicado, dado el tenor de las alegaciones de las partes en el juicio oral, es necesario tener en consideración, como punto de partida, que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone en su artículo 1º "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Conjuntamente con lo indicado debe ponderarse que para que se produzca un femicidio, no es imprescindible que haya denuncias previas por violencia intrafamiliar, por el contrario, al tenor de las máximas de la experiencia, se puede advertir que la violencia de género se puede presentar antes, durante o después de una ruptura, y en este caso, aun de no haber existido, no elimina el hecho acreditado de que el acusado dio muerte a su ex conviviente, y por otra parte, para que una mujer sea considerada como víctima de femicidio, no es necesario que revista ninguna característica especial, ni tampoco que sea un modelo de virtud, ya que "aun cuando el derecho penal moderno paulatinamente eliminó las normas que explícitamente justificaban o atenuaban la violencia masculina, persisten criterios estereotipados y prejuicios culturales en la aplicación de las normas penales generales. Como consecuencia, algunos tribunales orientan su actuación a proteger única o preferentemente a las víctimas "ideales" e "inocentes", y a enviar un mensaje de censura hacia aquellas "imperfectas" y "culpables". La distinción entre las víctimas, deriva así de la existencia de un modelo preconcebido: quienes se ajusten a él serán tenidas por tales, mientras que aquellas que lo interpelen no. En palabras de Madriz, el prototipo de víctima buena o real remite a mujeres que coinciden con el ideal de femineidad imperante, mientras que en contrapartida a la víctima "culpable" se la vincula con actividades y comportamientos impropios para su género (...). En definitiva, las imágenes de las víctimas inocente y culpable forman parte del repertorio ideológico sobre la delincuencia que nos enseña, desde edad muy temprana –a menudo en forma subconsciente y acumulativa– que hay dos clases de víctimas: las que se lo merecen y las que no."</p>		

(Defensoría General de la Nación, “Femicidio y debida diligencia: estándares internacionales y prácticas locales”, Primera edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Amnistía Internacional, 2015, pág. 233).

Las consideraciones precedentes, son de la mayor relevancia, dado que salvo las hipótesis previstas de modo excepcionalísimo, por nuestro ordenamiento jurídico, nada justifica dar muerte a una persona, debiendo destacarse que tal conducta, esto es, el actuar homicida, resulta especialmente reprochable cuando entre la víctima y el autor, han existido vínculos afectivos, vida o hijos en común, particularmente cuando se constata además, la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar normalizada o sostenida en el tiempo.

**Tema/s tratados en el caso:** Femicidio y violencia intrafamiliar, estereotipos de género

**Resumen del caso:** El Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, fundándola en los siguientes hechos: El día 20 de junio de 2018, en horas de la tarde, al interior del domicilio ubicado en calle [REDACTED] de la comuna de Renca, el acusado conociendo las relaciones que los ligaban, asfixió tomando fuertemente del cuello a la víctima quien era su ex conviviente y madre de dos hijas en común, estrangulándola falleciendo la víctima a consecuencia de lo anterior por asfixia por estrangulamiento según informe de autopsia elaborado por el servicio médico legal.

En cuanto a la calificación jurídica, el Ministerio Público, sostiene que los hechos descritos previamente constituyen un delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, agregando que le habría correspondido al acusado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal. Por último, en cuanto a la pretensión punitiva, el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado **ACUSADO** en su calidad de autor del delito de femicidio, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias generales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como la incorporación de la huella genética al Registro Nacional de ADN conforme lo señala la ley N°19.970; así como al pago de las costas de la causa conforme al artículo 45 y siguientes del Código procesal Penal, en su calidad de autor del delito respecto del cual versa la presente acusación. Adhirieron íntegramente a la acusación las partes querellantes, a saber, el Servicio Nacional de la Mujer y la equidad de Género, la Intendencia de Santiago, y la Ilustre Municipalidad de Renca.

El caso se caracteriza por la colaboración del imputado, punto que es discutido de todas formas por los intervinientes, y principalmente por las declaraciones de los testigos, familiares de la víctima, que reproducen una serie de estereotipos de género que se analizarán. Realizando aplicación del enfoque de género, el tribunal valora la prueba con exclusión de dichos estereotipos, haciéndose cargo de estos en el considerando destacado.

Finalmente considera acreditado el delito de femicidio, condenando al imputado.

<p><b>CRITERIO</b> <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p><b>SENTENCIA</b> <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p><b>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</b> <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p><b>PASO I: Identificación del caso</b></p>		

<p><b>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DUODÉCIMO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL</b> Que, con el mérito de la prueba testimonial, pericial y otros medios de prueba, rendidos en audiencia, unidos a la declaración del acusado <b>ACUSADO</b> se ha logrado dar por establecido, más allá de toda duda razonable, la convicción de la ocurrencia del siguiente hecho: El día 20 de junio de 2018, en horas de la tarde, en el domicilio ubicado en calle ■■■■ de la comuna de Renca, <b>ACUSADO</b>, conociendo las relaciones que los ligaban, tomó del cuello a doña <b>VÍCTIMA</b> quien era su ex conviviente y madre de dos hijas en común, estrangulándola, falleciendo la víctima a consecuencia de lo anterior por asfixia por estrangulamiento, según informe de autopsia elaborado por el servicio médico legal.</p>	<p>El tribunal sitúa adecuadamente los hechos, describiendo aquella materia del juicio, y considerando el contexto temporal y espacial en el que ocurren. El tribunal además fija los hechos dentro del marco de una relación familiar, habiendo sido acusado y víctima pareja y convivientes, con dos hijas en común. Se consideran también otros hechos relevantes para contextualizar el delito y determinar la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes, tales como la existencia de una condena previa contra el acusado por el delito de amenazas, y la colaboración que presta en el juicio al confesar los hechos.</p>
<p><b>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): ALEGATOS DE CLAUSURA.</b> Que en su alegato de clausura, <b>el señor fiscal del Ministerio Público</b>, indicó que (...) pese a lo dicho por los hermanos de la víctima, no es posible considerar que ella se expuso a lo ocurrido, pues debe tenerse presente un enfoque de derechos humanos en este caso, pues la condición de mujer de la víctima es determinante para la configuración del tipo penal, de modo que se ha vencido la presunción de inocencia y debe dictarse veredicto condenatorio.</p> <p>En su clausura la abogada por el <b>Servicio nacional de la mujer</b>, se adhirió a lo dicho por el Ministerio Público, agregando que se acreditaron los hechos contenidos en la acusación, que ellos son constitutivos del delito de femicidio, todo ello al analizar los hechos con una perspectiva especial, pues este delito es el</p>	<p>Está presente la categoría sospechosa del género, cuestión que es debatida en el caso. Los acusadores incorporan en sus alegaciones referencias a la violencia de género, y la defensa intenta desvirtuar que el caso se inserte en ese contexto. El tribunal expresamente refiere al punto sosteniendo que los hechos del caso son expresión del fenómeno de la violencia hacia la mujer.</p>

	<p>punto culmine de la violencia contra una mujer, tal como en este caso, en que se quiso mantener el dominio sobre la víctima, indicando que en este caso se aprecian distintos factores de riesgo, tales como denuncias previas por violencia intrafamiliar, o consumo de drogas por el imputado, sumado a una falta de red de apoyo, dado que la familia de la víctima tenía ideas preconcebidas sobre la violencia, estos criterios no acreditan el delito, pero si dan cuenta de estar ante un delito de género, dicho ello, la existencia del delito se acredita con los dichos de los funcionarios policiales, la causa de muerte la explica el perito forense, dando cuenta de muerte por estrangulación, y la participación del acusado surge de la declaración del propio acusado, que al acusado no le importó que su hija estaba dentro del domicilio, sin importarle que su hija no viera más a su madre, que no socorrió a la víctima, pese a que ella había dejado de respirar, que no llamó a la ambulancia, que no se tomaron acciones para la sobrevivida, de hecho se hizo todo lo contrario, pues el imputado la tapa, sale del domicilio, va a dejar a su hija, se despide de la otra y se va a Mulchen, no se puede normalizar la violencia, pues es un acto de discriminación contra el género, que se actuó diligentemente por todos los organismos del estado, e incluso el poder judicial reconociendo que el acusado es un peligro para la seguridad de la sociedad, reiterando las normas de carácter internacional que se deben tener presente por el estado en esta materia, por lo que solicita que se dicte un veredicto condenatorio.</p> <p>En sus alegatos de cierre la abogada de la <b>Ilustre Municipalidad de Renca</b>, al formular sus alegaciones finales indicó: que el acusado en su declaración dice que estaba drogado, que aun la amaba, lo que hace pensar que la persona tiene una “vista egocentrada”, no demuestra emocionalidad por lo ocurrido, no existe nada que justifique el actuar del imputado, ni los celos, ni la vida sexual, pues ninguna</p>	<p>Sal as Y Gó mie z res tar 2 ho ros . Pa ra má s Inf</p>
--	--	--

	<p>circunstancia justifica quietarle la vida a una mujer, lo ocurrido con posterioridad no puede considerarse como auxilio, ya que según expresó el perito se requiere concentrar la energía durante varios minutos, el imputado no llama a la ambulancia, decide tapar el cadáver, y va a dejar a sus hijas, siendo luego detenido en Mulchen, lo cual da una intención de fuga, lo que no es colaborar, que lo acontecido con esta vecina hace a la municipalidad buscar una condena ejemplar, por lo que solicita condena.</p> <p>Por su parte, <b>en su alegato de clausura el señor defensor</b> expresó, que no se ha discutido el hecho, ni la participación, pese a que el Ministerio Público no lo acreditó, lo mismo que las querellantes, no puede pretenderse agravar la pena, los hechos son los referidos al 20 de junio de 2018, este no es un juicio de género, el acusado está arrepentido, este es no es un suceso de discriminación, ni una escalada de violencia contra la mujer, es un hecho aislado, incluso los testigos de cargo desvirtúan los hechos de violencia, en este caso lo relevante es que no hay testigos presenciales de los hechos, la noticia criminis parte con lo que el acusado hace saber a su tío en Mulchen, él se auto denuncia y reconoce la participación en el hecho, y aun cuando no se configura, el artículo 11 número 8 del Código Penal, ya que no se denunció ante la policía, es el acusado quien da cuenta de los hechos, él viaja a Mulchen porque ahí está su familia, puesto que necesita dejar a resguardo a sus hijas (...).</p>	
<p><b>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DECIMO (EXTRACTO): ALEGATOS DE CLAUSURA</b> (...)Por último la abogada de la <b>Intendencia de Santiago</b>, señaló: que se ha expuesto la naturalización de la violencia machista, no se configura la atenuante del artículo 11 número 9, no procede disminuir la culpabilidad, lo que vemos es que el acusado entrega una declaración acomodaticia, ya que el entrega puntos que más que ayudar a la investigación procura morigerar lo más reprochable del delito, como si su motivación</p>	<p>La sentencia explicita que el bien jurídico protegido en el caso del femicidio es la vida. Como es usual no reflexiona en clave de derechos, sin embargo, de la aplicación del derecho realizada y de la argumentación se desprende que aplica un enfoque de derechos humanos. Los intervinientes</p>

	<p>fuera disminuida por las conductas de la víctima, además de eso menciona que él intenta reanimarlo, aun cuando se queda mirándola cuando ella ya no tiene probabilidades de sobrevivir, en circunstancias de que el perito indica que para el fallecimiento se requiere aplica una fuerza por varios minutos sin ayuda médica, luego el imputado se lleva a las niñas, va a un supermercado, y además debe tenerse presente la declaración del oficial investigador, da cuenta de que el señor Maureira había mencionado que le daban ganas de matar, habiendo una orden de alejamiento, estamos ante un caso típico de femicidio, aquí se advierte que la violencia de género aparece naturalizada y normalizada, que termina con la muerte de la víctima, por lo que no procede aplicarse una atenuante, dado que este delito no solo vulnera el derecho a la vida, sino que está cargado de una conducta machista, que no hay duda de que las partes tenían una vida en común, y que la vida de la víctima termina por el estrangulamiento del imputado, que no le entrega ayuda, siendo detenido por carabineros, por la declaración de un tercero, que indica que había cometido el delito.</p> <p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO (EXTRACTO):</b>          Ahora bien, si se analiza la dinámica del hecho y las manifestaciones o conductas desplegadas por el acusado <b>ACUSADO</b>, éstas denotan subjetivamente y propiamente a lo menos dolo eventual, descartándose culpa en su accionar. En efecto, si bien los hechos pueden haber ocurrido en una secuencia más bien rápida, se logró determinar mediante la valoración conjunta de los medios probatorios que la acción ejecutada por el acusado implicó la creación de un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico vida, en tal sentido el hecho de tomar por el cuello a una persona, durante un lapso que excede de unos segundos, comprende una conducta objetiva y apta para causar el resultado lesivo para la vida humana, y en tal sentido no</p>	<p>en la causa mencionan la vulneración del derecho a la vida.</p>
--	---	--

Inf 5 m tá Pa . ho 2 tar z me 60 Y as Sali a

	<p>está demás reseñar como lo afirma el profesor Ramón Ragués -op. cit. pág 24 y ss.,- sobre la prueba del dolo en los delitos de resultado, se plantea que la experiencia social distingue, en lo que respecta a los riesgos que conllevan determinados comportamientos, entre conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados y conductas neutras, que si bien son objetivamente capaces de ocasionar este resultado no están vinculadas indefectiblemente a su acaecimiento según una valoración social.</p>	
<p><b>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</b></p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica por tratarse de un femicidio consumado.</p>

<p><b>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</b></p>		
<p><b>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO:</b> Que sin perjuicio de lo indicado, dado el tenor de las alegaciones de las partes en el juicio oral, es necesario tener en consideración, como punto de partida, que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone en su artículo 1° "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Conjuntamente con lo indicado debe ponderarse que para que se produzca un femicidio, no es imprescindible que haya denuncias previas por violencia intrafamiliar, por el contrario, al tenor de las máximas de la experiencia, se puede advertir que la violencia de género se puede presentar antes, durante o después de una ruptura, y en este caso, aun de no haber existido, no elimina el hecho acreditado de que el acusado dio muerte a su ex conviviente, y por otra parte, para que una mujer sea considerada como víctima de femicidio, no es</p>	<p>Si bien el tribunal no razona directamente respecto de la debida diligencia, se observa que la incorporación de la perspectiva de género en la sentencia se encuentra presente contribuyendo a buscar la verdad judicial respecto de los hechos y sancionarlos de acuerdo a su gravedad. Debe señalarse además, que pese a que el caso da cuenta de la persistencia de graves estereotipos de género en la sociedad, los funcionarios policiales, los acusadores, y el tribunal se ajustan en su conducta a la perspectiva de género, contribuyendo a la garantía del acceso a la justicia con el establecimiento de la</p>

	<p>necesario que revista ninguna característica especial, ni tampoco que sea un modelo de virtud, ya que “aun cuando el derecho penal moderno paulatinamente eliminó las normas que explícitamente justificaban o atenuaban la violencia masculina, persisten criterios estereotipados y prejuicios culturales en la aplicación de las normas penales generales. Como consecuencia, algunos tribunales orientan su actuación a proteger única o preferentemente a las víctimas “ideales” e “inocentes”, y a enviar un mensaje de censura hacia aquellas “imperfectas” y “culpables”. La distinción entre las víctimas, deriva así de la existencia de un modelo preconcebido: quienes se ajusten a él serán tenidas por tales, mientras que aquellas que lo interpelen no. En palabras de Madriz, el prototipo de víctima buena o real remite a mujeres que coinciden con el ideal de femineidad imperante, mientras que en contrapartida a la víctima “culpable” se la vincula con actividades y comportamientos impropios para su género (...). En definitiva, las imágenes de las víctimas inocente y culpable forman parte del repertorio ideológico sobre la delincuencia que nos enseña, desde edad muy temprana –a menudo en forma subconsciente y acumulativa– que hay dos clases de víctimas: las que se lo merecen y las que no.” (Defensoría General de la Nación, “Femicidio y debida diligencia: estándares internacionales y prácticas locales”, Primera edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Amnistía Internacional, 2015, pág. 233).</p> <p>Las consideraciones precedentes, son de la mayor relevancia, dado que salvo las hipótesis previstas de modo excepcionalísimo, por nuestro ordenamiento jurídico, nada justifica dar muerte a una persona, debiendo destacarse que tal conducta, esto es, el actuar homicida, resulta especialmente reprochable cuando entre la víctima y el autor, han existido vínculos afectivos, vida o hijos en común, particularmente cuando se constata además, la existencia de un contexto de</p>	<p>verdad judicial y la adecuada investigación y sanción de los hechos.</p>
--	--	---

	<p>violencia intrafamiliar normalizada o sostenida en el tiempo.</p>	
<p><b>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO PRIMERO (EXTRACTO): ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.</b> Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos: El día 20 de junio de 2018, en horas de la tarde, al interior del domicilio ubicado en calle ■■■■ de la comuna de Renca, el acusado <b>ACUSADO</b> conociendo las relaciones que los ligaban, asfixió tomando fuertemente del cuello a la víctima <b>VÍCTIMA</b> quien era su ex conviviente y madre de dos hijas en común, estrangulándola falleciendo la víctima a consecuencia de lo anterior por asfixia por estrangulamiento según informe de autopsia elaborado por el servicio médico legal.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO):</b> Que sin perjuicio de lo indicado, dado el tenor de las alegaciones de las partes en el juicio oral, es necesario tener en consideración, como punto de partida, que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone en su artículo 1° "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p>	<p>La sentencia identifica al género como un factor relevante para la consideración de los hechos, por lo tanto, existe un reconocimiento implícito a la situación de desigualdad entre el acusado y la víctima en razón de dicha condición, como una desigualdad estructural. En la narración de los hechos además se da cuenta de la existencia de una sentencia previa del imputado por el delito de amenazas, se da cuenta de cierta dependencia económica de la víctima respecto del acusado al tener dos hijas en común con él, y finalmente de una situación de desigualdad física, ya que el femicidio es cometido con estrangulamiento.</p>
<p><b>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO QUINTO (EXTRACTO): PRUEBA TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.</b> "Él fue detenido a las 4.00 de la mañana y la declaración a mediodía, él estaba más lucido y dice que los problemas con su pareja, <b>VÍCTIMA</b>, venían desde que se separaron, no indica fecha, que ella comenzó a tener contactos con otros hombres, que los contactaba por facebook o redes sociales</p>	<p>La mayor fortaleza de la sentencia en relación con la perspectiva de género se da en este punto. Los estereotipos de género se expresan en el caso a través de las declaraciones del acusado, y de los</p>

	<p>y hablaban de sexo, que cuando ella los contactaba, enviaba fotografías, y se las enviaba a los hombres, que era usual, que a su hija mayor la tenía amenazada, dice que ella vivía con sus hijas, que a su hija la había amenazado de contarle a su papá lo que ella hacía por teléfono o en la noche, el 20 de junio quedaron de juntarse a las 9.00 de la mañana, la va a buscar al domicilio, la hermana le dice que <b>VÍCTIMA</b> salió a hacer trámites y juntarse con unos hombres, él espera y <b>VÍCTIMA</b> vuelve, ella le dice al imputado que hizo unos trámites en la fiscalía, luego van en el vehículo de él para ir con su hija menor, al domicilio en la comuna de Renca, él deja a la niña en el living mirando televisión y van al dormitorio principal, <b>VÍCTIMA</b> dice que en el trayecto le dice lo que ella hacía con los hombres que contactaba, las posiciones y las cosas que les mostraba, en el domicilio él deja a la niña mirando televisión y se van al dormitorio, ella recibe llamados, empiezan una discusión, él le dice que también sale con una mujer, y eso ofuscó a <b>VÍCTIMA</b>, que le pega una cachetada, esto a él le molestó mucho, la toma del cuello, y sin medir la fuerza la aprieta, hasta que él se percata que no respira, y ella había muerto, él dice que había consumido drogas antes de juntarse con <b>VÍCTIMA</b>, él sale del dormitorio, la deja en la cama, toma a su hija, salen del domicilio y se van a la casa de una tía de las niñas, donde estaba la hija mayor y una sobrina, las va a buscar, todo esto en Renca, sale con su hija y las dos niñas llegan al Líder de Renca, las deja ahí y se despide, dice que llamó a un familiar que vive en Mulchen y le dicen que tiene contarles algo que había hecho, toma un taxi, luego toma un bus, y se traslada a Mulchen, un familiar lo espera en San Carlos, eso es lo que él relató.</p> <p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): PRUEBA TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. (...)</b></p> <p>a) <b>TESTIGO 1, (...)</b> Al ser interrogado por la abogada del Servicio nacional de la mujer, señaló: la relación terminó porque se llevaban mal, discutían siempre, se encerraban, no</p>	<p>testigos, llamando poderosamente la atención los testimonios de los tres hermanos de la víctima, profundamente arraigados en estereotipos de género. En efecto, los tres enfatizan en que el acusado sería un buen hombre y un padre cariñoso, no violento, defendiendo indirectamente su actuar. Por el contrario, en las declaraciones atribuyen la violencia y las discusiones en la pareja a las infidelidades de esta, configurando un estereotipo de “mala víctima”, es decir aquella mujer que en función de su conducta merecería la violencia como una suerte de castigo, o que la violencia es una consecuencia esperable a partir de sus decisiones de vida. Lo anterior da cuenta de una invisibilización dramática de la violencia de género al interior de la familia de la víctima, cuestión que es potenciada por el acusado que en el primero de sus relatos se justifica precisamente en la sexualidad de la víctima para explicar su acto, cuestión que después es modificada señalando que habría actuado por error y arrebatado, bajo la influencia de la droga.</p>
--	--	--

	<p>escuchábamos a que se debía, mi hermana solo dijo de las discusiones, no se llevaban bien, había una orden de alejamiento porque en Renca tuvieron un problema, mi hermana lo acusó a él por maltrato verbal, lo acusó a carabineros diciendo que la iba a agredir, pero no era verdad, porque mi sobrina dijo que fue un invento de mi hermana para perjudicarlo, hay que decir la verdad, mi sobrina nos comentó a todos acá en la casa. <b>ACUSADO</b> llegó solo a buscar a <b>VÍCTIMA</b>, fueron con la niña más chica, de dos años.</p> <p>b) TESTIGO, (...) Al leer parte de la declaración policial del testigo para superar una contradicción, el testigo agregó: violencia no es que sea un golpe, cuando discuten los dos son violentos, jamás vi un golpe, él era celoso porque mi hermana le daba razones, ella se perdía, eran relaciones de pareja, cuando las parejas discuten es por celos, no soy casado, no tengo experiencia, <b>VÍCTIMA</b> no estaba, salía, hablaba cosas de pareja, no me metía, solo escuchaba (...)</p> <p>Al ser interrogado por la defensa del imputado, indicó: ellos se conocieron en el sur, a <b>ACUSADO</b> lo conocí en Santiago, la más chica de las sobrinas tiene 5 años, esta niña nació en Santiago, la mayor llegó de allá, a él lo conocí en Santiago, cuando llegaron se veían bien, después las cosas cambian, después la relación no era buena, por las discusiones, donde <b>ACUSADO</b> la celaba, porque ella le daba motivos, según lo que se escuchaba, él la venía a buscar y ella no estaba, y ella decía que tenía otro, que buscaría otro, era por sacarle pica, no le conocí otra pareja, no vi agresiones físicas de él, nunca vi un golpe, jamás, discusiones si, lo normal, pero golpes jamás, a las niñas tampoco, no sé qué pasaba en la casa de ella, acá a veces no estaba ella, llegaba él, las niñas a veces iban con ella o quedaban aquí (...)</p> <p>f) <b>MARCELO RIVERA ARANDA</b> (...) Al ser interrogado por la abogada de la <b>Ilustre Municipalidad de Renca</b>, señaló: doña <b>PRIMA DE ACUSADO</b> dice que se conocían más de 14 años, que ellos estaban separados hacía meses, porque <b>VÍCTIMA</b> enviaba fotos de ella a otro hombre, y</p>	<p>El tribunal, haciendo eco de los alegatos de los acusadores, incorpora la perspectiva de género y se pronuncia expresamente respecto de la reproducción de este estereotipo machista, visibilizando la forma en que opera el estereotipo y su gravedad. En este sentido se valora muy positivamente que el tribunal no se haya limitado a excluir el estereotipo en el ejercicio de la valoración de la prueba (los testimonios de los hermanos no eran centrales para la determinación de los hechos, en ese punto), sino que lo haya abordado expresamente, contribuyendo a cuestionamiento y su desarticulación.</p> <p>Complementando el análisis del tribunal es necesario señalar que, junto al estereotipo de la mala mujer y mala víctima, se observa la justificación y la valoración del acusado, reforzando la creencia de que los hombres no son capaces de reprimir sus impulsos ante arranques de emocionalidad o pasión, siendo comprensible, ante la actitud de la víctima que un “buen hombre” cometa un crimen con un femicidio. Así se presenta en las declaraciones al acusado</p>
--	---	---

	<p>que se separaron por celos, que unas semanas antes y que <b>ACUSADO</b> dijo que le daba tanta rabia que le daban ganas de matarla, pero en cuanto al viaje, ella dice que el viaje se lo comenta el tío que la llama (...).</p> <p><b>CONSIDERANDO NOVENO (EXTRACTO):</b> Al ser interrogada <b>por la defensa</b> del imputado, indicó: mi hermana era <b>VÍCTIMA</b>, la mataron, me entero de esto porque me informan a mi trabajo, estaba preocupaba por ella, después me llamó <b>PRIMA DE ACUSADO</b> avisando lo que había pasado, esto fue el día 20 de junio de 2018, me llamaron como a las 11.00 de la noche, de Renca, <b>PRIMA DE ACUSADO</b> es prima de <b>ACUSADO</b>, dice que le habían avisado que <b>VÍCTIMA</b> estaba fallecida, no me dice quien le cuenta, ella dice que la habían matado, después llamé a mis hermanos y nos fuimos a Renca, donde esperamos que carabineros constatará lo que había pasado, no supe quien había sido el autor, llegué allá y <b>PRIMA DE ACUSADO</b> me comentó que había sido <b>ACUSADO</b>, la pareja de mi hermana, es de apellidos [REDACTED], lo conocí cuando llegaron con mi hermana a Santiago hace 6 años, la relación era buena con los dos, ellos tenían como 15 o 16 años que estaban juntos, ellos tenían dos niñas, de <b>ACUSADO</b> nada que decir, como padre es muy bueno, se preocupaba siempre de las niñas, tenía dos trabajos, se preocupaba siempre de las dos niñas, era una pareja normal, con algunas discusiones, pero se veían bien, discutían porque mi hermana tenía otras parejas, tenían discusión por eso, pero ella no quería entender, yo tenía discusiones con ella por lo mismo, y ella andaba preocupada de otras personas, yo cuido a las dos niñas, <b>ACUSADO</b> fue detenido, él está en Santiago uno, yo llevo las niñas a visitar a su papá, esto fue a los meses después, solo he ido Santiago Uno, ahí él tiene contacto con sus hijas, las niñas lo quieren mucho.</p> <p>Al ser interrogado por la abogada por el <b>Servicio nacional de la mujer</b>, señaló: ni sabía que él tuviera consumo de drogas, ni de problemas de</p>	<p>como una víctima más de los sucesos en razón del amor que sentiría por la víctima y sus hijas.</p>
--	---	---

Inf S miá Pa ra . Ho ras 2 res tar me z G6 Y as Sai a

	<p>violencia, ellos no tenían violencia, sabía de una medida de protección.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO:</b> Que sin perjuicio de lo indicado, dado el tenor de las alegaciones de las partes en el juicio oral, es necesario tener en consideración, como punto de partida, que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone en su artículo 1° "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Conjuntamente con lo indicado debe ponderarse que para que se produzca un femicidio, no es imprescindible que haya denuncias previas por violencia intrafamiliar, por el contrario, al tenor de las máximas de la experiencia, se puede advertir que la violencia de género se puede presentar antes, durante o después de una ruptura, y en este caso, aun de no haber existido, no elimina el hecho acreditado de que el acusado dio muerte a su ex conviviente, y por otra parte, para que una mujer sea considerada como víctima de femicidio, no es necesario que revista ninguna característica especial, ni tampoco que sea un modelo de virtud, ya que "aun cuando el derecho penal moderno paulatinamente eliminó las normas que explícitamente justificaban o atenuaban la violencia masculina, persisten criterios estereotipados y prejuicios culturales en la aplicación de las normas penales generales. Como consecuencia, algunos tribunales orientan su actuación a proteger única o preferentemente a las víctimas "ideales" e "inocentes", y a enviar un mensaje de censura hacia aquellas "imperfectas" y "culpables". La distinción entre las víctimas, deriva así de la existencia de un modelo preconcebido: quienes se ajusten a él serán tenidas por tales, mientras que aquellas que lo interpelen no. En palabras de Madriz, el prototipo</p>	
--	--	--



		<p>el crimen como preocuparse por sus hijas y trabajar. Esta barra desigual es expresión del machismo imperante en la sociedad como las partes acusadoras y el tribunal hacen ver.</p>
<p><b>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</b></p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica por no abordar le tribunal ningún factor de discriminación interseccional y desprenderse de la causa hechos que hubieran hecho necesario su análisis.</p>
<p><b>PASO III: Revisión de las pruebas</b></p>		
<p><b>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: FORMA DE ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA PARTICIPACIÓN.</b> Que los hechos anteriormente indicados fueron debidamente acreditados con la prueba testimonial, documental y pericial, junto a otros medios de prueba, conforme se detalla a continuación: (...)</p> <p>b) que acorde a lo declarado por el acusado, quien reconoció íntegramente los hechos y su participación, la defensa, no discutió ninguno de los aspectos fácticos de la imputación efectuada por el Ministerio Público</p> <p>c) que sin perjuicio de lo indicado en la letra precedente, la prueba del Ministerio Público, permite reconstruir íntegramente lo sucedido el día de los hechos en el sitio del suceso, al igual que lo ocurrido de forma previa, coetánea y posterior. Al efecto los testigos <b>TESTIGO 1</b> y <b>TESTIGO 2</b>, ambos hermanos de la víctima, doña <b>VÍCTIMA</b>, declaran de modo concordante, que aquella tenía una relación de pareja desde hace más de 10 años con <b>ACUSADO</b> y que tenían dos hijas en común, que hace algún tiempo estaban separados y no vivían juntos, y que por eso, ellos y su hermana vivían en un mismo domicilio en la comuna de Pudahuel, describen que aún cuando desconocen las horas exactas, el día los hechos la víctima y el imputado se habrían reunido, junto a su hija</p>	<p>La valoración de la prueba está adecuadamente realizada: no se trata de un caso complejo en este punto toda vez que el acusado se encuentra confeso y existe prueba pericial suficiente para establecer la ocurrencia del delito. Las declaraciones de testigos y de funcionarios policiales son más bien periféricas y refieren a antecedentes útiles para determinar las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, cuestión que también se considera evaluada correctamente.</p>

pequeña, que el acusado fue a dejar su hija hasta su domicilio en Pudahuel en horas de la tarde, aproximadamente a las 17.00 horas, desconociendo el paradero de su hermana, preocupándose por su ausencia recién horas más tarde, y enterándose recién en la madrugada de que su hermana, yacía sin vida en el domicilio ubicado en [REDACTED] de la comuna de Renca. Lo anterior, es plenamente armónico con lo referido por el funcionario de carabineros, Pedro Alberto Lagos Fritz, en cuanto a que el día de los hechos, estando de turno en la comuna de Renca, mientras se hacía un patrullaje por calle [REDACTED], se les acercó una persona, de nombre **PRIMA DE ACUSADO**, quien refiere haber recibido un llamado de un tío **TÍO DE ACUSADO**, el que a su vez le mencionó que recibió un llamado de **ACUSADO**, indicándole que había matado a la señora **VÍCTIMA**, refiriendo Lagos Fritz, que la misma señora **PRIMA DE ACUSADO**, les indica que el domicilio del imputado se ubicaba en calle [REDACTED], por lo que concurren al lugar, tras entrar al domicilio con cooperación de familiares (tal como refieren los hermanos [REDACTED]), ingresan a un dormitorio y encuentran a la víctima sobre la cama, tapada y fallecida. En relación a lo anterior, es posible mencionar que la declaración de Lagos Fritz, es concordante con la del funcionario Marcelo Rivera Aranda, tanto en cuanto a las características del sitio del suceso, como a lo ocurrido con la víctima y la situación del imputado. Por su parte, los funcionarios de carabineros Angélica Igor Oliva y Carlos Luengo Uribe, describieron que a la fecha de los hechos cumplían funciones en la comuna de Mulchen, que se recibió un comunicado desde la central de comunicaciones, informando que un sujeto se dirigía desde Santiago hasta dicha localidad, tras haber dado muerte a su ex pareja, por lo que debía ubicársele, objetivo que se logró en casa de un tío del imputado, donde este es detenido, verificando su identidad y confirmando que se trataba de **ACUSADO**, quien accede a declarar, reconociendo su autoría en la muerte de su ex pareja.

ent, tal, Isl, Isl, a de Pa sc un e Isl a Ssl as y G6 me z res tar 2 Ho ras . Pa ra más Inf

d) que por otro lado, los funcionarios policiales que declararon en el juicio oral y que concurrieron al sitio del suceso, Pedro Lagos Fritz y Marcelo Rivera Aranda, concuerdan en que en horas de la madrugada del día 21 de junio de 2018, en el domicilio ubicado en calle ■■■■ de la comuna de Renca, fue encontrado el cadáver de doña **VÍCTIMA**, destacando especialmente lo constatado por el funcionario Rivera Aranda, en cuanto a que la víctima presentaba lesiones en el rostro y cuello, estableciéndose una data de muerte de 10 a 12 horas, todo lo cual es concordante con lo referido por los peritos, es especial lo expuesto por el médico legista del Servicio Médico Legal, don Mauricio Silva Valdivia, quien concluyó que la causa de muerte de doña **VÍCTIMA**, fue asfixia por estrangulamiento, y que las lesiones que presentaba eran recientes, vitales y necesariamente mortales de tipo homicida.

e) que en virtud de la prueba documental acompañada al juicio oral por el Ministerio Público consta que **VÍCTIMA** y **ACUSADO**, tuvieron dos hijas en común, lo que da un sustento plenamente objetivo a lo referido por los hermanos de la víctima, en cuanto a que ella y el imputado mantuvieron una relación de pareja durante varios años, durante la cual no solo vivían juntos, sino que además desarrollaron un proyecto de vida en común, el cual se mantiene hasta que deciden separarse antes de la fecha de los hechos. Asimismo, la prueba documental, consistente en certificado de defunción de doña **VÍCTIMA**, confirma su fallecimiento por asfixia por estrangulación, así como la circunstancia de que ello se constató el 21 de junio de 2018.

**CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO:** Que en cuanto a la participación del imputado, en los hechos que se han dado por acreditados, además de lo indicado, no debe perderse de la vista que la víctima fue encontrada sin vida en el domicilio de **ACUSADO**, y que de acuerdo a la información vertida en el juicio oral, en dicho lugar no vivía ninguna otra persona, todo lo cual unido a la

	<p>declaración del propio acusado, no dejan lugar a ninguna duda acerca de su intervención en los hechos y asimismo, resultando evidente además, que el acusado tenía pleno conocimiento del vínculo que tenía con la víctima, tanto por el hecho de ser progenitores de hijas en común, como el de ser ex convivientes.</p>	
--	--	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS ACREDITADOS.</b> Que, en consecuencia y como ya se adelantó, con el mérito de la prueba testimonial, pericial y otros medios de prueba, rendidos en audiencia, unidos a la declaración del acusado, se pudo dar por acreditado en lo esencial el hecho por el cual se acusó, el que constituye el delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de consumado, en perjuicio de doña <b>VÍCTIMA</b>, todo ello, acorde a la figura penal vigente a la fecha de los hechos.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO):</b> Que sin perjuicio de lo indicado, dado el tenor de las alegaciones de las partes en el juicio oral, es necesario tener en consideración, como punto de partida, que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone en su artículo 1° "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p>	<p>La sentencia aplica el tipo penal del delito de femicidio y otras normas jurídico-penales en relación a la aplicación de la pena, la valoración de la prueba y otros aspectos procesales. El análisis no se dirige a examinar la aplicación de normas, sino más bien al aspecto probatorio de los elementos del tipo. El tribunal razona adecuadamente respecto de la concurrencia del dolo en los hechos.</p> <p>Robusteciendo este análisis, el tribunal incorpora normativa internacional a su razonamiento, citando la Convención Belém Do Pará, del todo pertinente para el caso por ser un instrumento específico sobre violencia de género. Así el tribunal cita el artículo 1 de dicho instrumento, aportando por tanto una definición amplia de violencia contra la mujer. Se valora positivamente esta incorporación, dando cuenta de la aplicación de la perspectiva de género, que sin embargo se podría haber</p>

		<p>profundizado con la cita a otros artículos que destacan las obligaciones estatales en la materia, o el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia.</p>
<p><b>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</b></p>	<p>No aplica.</p>	<p>El tribunal no razona en torno a este punto ni se desprende de los antecedentes la necesidad de hacer este análisis.</p>
<p><b>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</b></p>		
<p><b>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO (EXTRACTO):</b>          Que los hechos que se han tenido por establecidos dan cuenta de que la muerte de doña <b>VÍCTIMA</b>, fue resultado material de la conducta desplegada por el acusado, que está causalmente vinculado a ella, en tal orden ideas, estando descartado por el Ministerio Público y por la defensa, cualquier indicio de que el actuar del imputado corresponde a negligencia o culpa, lo cual se refrenda con la prueba pericial, la que lleva a concluir que las características de las lesiones sufridas por la víctima, así como la entidad de aquellas, excluyen la posibilidad de que se hayan producido por un mero accidente, siendo evidente para el tribunal que estamos ante un actuar doloso, a lo menos eventual. Para estos efectos debe recordarse que el dolo en concepto general puede describirse como “El conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria” (Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones U. Católica de Chile, pág. 303). El dolo clásicamente se ha distinguido entre dolo directo y dolo eventual, el primero acontece “cuando la intención del sujeto, aquello que pretendía, coincide con el resultado de la acción realizada: perseguía apropiarse del reloj de la víctima y con</p>	<p>De la misma forma que respecto a la aplicación de la normativa, el tribunal incorpora en su análisis distintas fuentes, recurriendo a la doctrina nacional sobre la concurrencia del dolo, pero también a cita información relativa al femicidio y la debida diligencia proveniente de organizaciones de derechos humanos. Así se fortalece la argumentación jurídica, y lograr visibilizar adecuadamente la problemática que subyace a los estereotipos de género ya descritos, tratándose de una selección doctrinaria muy pertinente. Estos elementos dan cuenta de una incorporación y aplicación sustantiva del enfoque de género en el fallo.</p>



	<p>sea considerada como víctima de femicidio, no es necesario que revista ninguna característica especial, ni tampoco que sea un modelo de virtud, ya que “aun cuando el derecho penal moderno paulatinamente eliminó las normas que explícitamente justificaban o atenuaban la violencia masculina, persisten criterios estereotipados y prejuicios culturales en la aplicación de las normas penales generales. Como consecuencia, algunos tribunales orientan su actuación a proteger única o preferentemente a las víctimas “ideales” e “inocentes”, y a enviar un mensaje de censura hacia aquellas “imperfectas” y “culpables”. La distinción entre las víctimas, deriva así de la existencia de un modelo preconcebido: quienes se ajusten a él serán tenidas por tales, mientras que aquellas que lo interpelen no. En palabras de Madriz, el prototipo de víctima buena o real remite a mujeres que coinciden con el ideal de femineidad imperante, mientras que en contrapartida a la víctima “culpable” se la vincula con actividades y comportamientos impropios para su género (...). En definitiva, las imágenes de las víctimas inocente y culpable forman parte del repertorio ideológico sobre la delincuencia que nos enseña, desde edad muy temprana –a menudo en forma subconsciente y acumulativa– que hay dos clases de víctimas: las que se lo merecen y las que no.” (Defensoría General de la Nación, “Femicidio y debida diligencia: estándares internacionales y prácticas locales”, Primera edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Amnistía Internacional, 2015, pág. 233).</p>	
<p><b>PASO VI: La sentencia</b></p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no</p>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO):</b> Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 números 9, 14 número 1, 15 número 1, 21, 28, 31, 67, 68 y 390 del Código Penal; 1, 4, 229, 259, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la ley 19.970; 1° de la Convención</p>	<p>Se aprecia que la sentencia fue dictada en un plazo del todo razonable (1 año y medio desde la ocurrencia de los hechos) considerando los tiempos habituales de la investigación y tramitación judicial, lo que da cuenta de</p>

<p>discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p><b>Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", y normas legales citadas, SE DECLARA:</b></p> <p><b>I.-</b> Que se <b>CONDENA a ACUSADO</b>, cédula de identidad número [REDACTED], a cumplir la pena de <b>QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO</b>, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de <b>FEMICIDIO</b>, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2 del Código Penal, en grado consumado, acaecido el 20 de junio de 2018, en la comuna de Renca, en perjuicio de doña <b>VÍCTIMA</b>.</p> <p><b>II.-</b> Que atendida la naturaleza de la pena impuesta, no procede aplicar ninguna de las penas sustitutivas, previstas por ley 18.216, de modo que el condenado, <b>ACUSADO</b>, deberá cumplir real y efectivamente la pena impuesta, para estos efectos al sentenciado le servirá como <b>abono</b> el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, <b>882 días</b>, según consta de certificado emitido por el Ministro de Fe del Tribunal, con esta fecha.</p> <p><b>III.-</b>Que no se condena en costas al acusado en atención a lo razonado en la parte considerativa del fallo.</p> <p><b>IV.-</b>Que, habiendo sido condenado, <b>ACUSADO</b>, por uno de los delitos previstos en la letra b) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley número 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, las huellas genéticas del sentenciado, para ser incluidas en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.</p> <p>Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568 que regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones.</p> <p>Remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código</p>	<p>una priorización del caso en función de su gravedad.</p> <p>La hermenéutica es sensible al género, al visibilizar los estereotipos y patrones de pensamiento sexista presentes en las declaraciones de los testigos y el acusado. Finalmente, acreditados los hechos se dicta una sanción correspondiente con la legislación los antecedentes del caso por lo que se considera que el fallo cumple con los estándares de incorporación de la perspectiva de género en juzgamiento de hechos de violencia extrema contra la mujer, garantizando el acceso a la justicia.</p>
--	--	--

	<p>Orgánico de Tribunales y en virtud de lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal”.</p>	
<p><b>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): DECISIÓN DEL TRIBUNAL</b> Que, con el mérito de la prueba testimonial, pericial y otros medios de prueba, rendidos en audiencia, unidos a la declaración del acusado <b>ACUSADO</b> se ha logrado dar por establecido, más allá de toda duda razonable, la convicción de la ocurrencia del siguiente hecho: El día 20 de junio de 2018, en horas de la tarde, en el domicilio ubicado en calle ■■■■ de la comuna de Renca, <b>ACUSADO</b>, conociendo las relaciones que los ligaban, tomó del cuello a doña <b>VÍCTIMA</b> quien era su ex conviviente y madre de dos hijas en común, estrangulándola, falleciendo la víctima a consecuencia de lo anterior por asfixia por estrangulamiento, según informe de autopsia elaborado por el servicio médico legal.</p> <p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO (EXTRACTO): CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS ACREDITADOS.</b> Que, en consecuencia y como ya se adelantó, con el mérito de la prueba testimonial, pericial y otros medios de prueba, rendidos en audiencia, unidos a la declaración del acusado, se pudo dar por acreditado en lo esencial el hecho por el cual se acusó, el que constituye el delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de consumado, en perjuicio de doña <b>VÍCTIMA</b>, todo ello, acorde a la figura penal vigente a la fecha de los hechos.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO:</b> Que sin perjuicio de lo indicado, dado el tenor de las alegaciones de las partes en el juicio oral, es necesario tener en consideración, como punto de partida, que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone en su artículo 1° "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer</p>	<p>El razonamiento contenido en la sentencia da cuenta de una aplicación sustantiva del enfoque de género. Se aprecia esta perspectiva tanto en la descripción adecuada de los elementos esenciales para contextualizar los hechos, la valoración de las pruebas, la adecuada identificación de estereotipos de género en las declaraciones de los testigos y la conexión de la problemática particular con la situación estructural de desigualdad y violencia hacia las mujeres. Todos estos aspectos se articulan de forma ordenada y coherente, acompañada de una argumentación que incorpora normas de derechos humanos y otros elementos que ilustran lo señalado.</p> <p>Así la sentencia genera el efecto pedagógico necesario para visibilizar los patrones de violencia y discriminación que confluyen en el caso, y desarticulan algunos de los estereotipos de género en los que se basan.</p>

	<p>cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Conjuntamente con lo indicado debe ponderarse que para que se produzca un femicidio, no es imprescindible que haya denuncias previas por violencia intrafamiliar, por el contrario, al tenor de las máximas de la experiencia, se puede advertir que la violencia de género se puede presentar antes, durante o después de una ruptura, y en este caso, aun de no haber existido, no elimina el hecho acreditado de que el acusado dio muerte a su ex conviviente, y por otra parte, para que una mujer sea considerada como víctima de femicidio, no es necesario que revista ninguna característica especial, ni tampoco que sea un modelo de virtud, ya que “aun cuando el derecho penal moderno paulatinamente eliminó las normas que explícitamente justificaban o atenuaban la violencia masculina, persisten criterios estereotipados y prejuicios culturales en la aplicación de las normas penales generales. Como consecuencia, algunos tribunales orientan su actuación a proteger única o preferentemente a las víctimas “ideales” e “inocentes”, y a enviar un mensaje de censura hacia aquellas “imperfectas” y “culpables”. La distinción entre las víctimas, deriva así de la existencia de un modelo preconcebido: quienes se ajusten a él serán tenidas por tales, mientras que aquellas que lo interpelen no. En palabras de Madriz, el prototipo de víctima buena o real remite a mujeres que coinciden con el ideal de femineidad imperante, mientras que en contrapartida a la víctima “culpable” se la vincula con actividades y comportamientos impropios para su género (...). En definitiva, las imágenes de las víctimas inocente y culpable forman parte del repertorio ideológico sobre la delincuencia que nos enseña, desde edad muy temprana –a menudo en forma subconsciente y acumulativa– que hay dos clases de víctimas: las que se lo merecen y las que no.” (Defensoría General de la Nación, “Femicidio y</p>	
--	---	--



	<p>Así las cosas no cabe duda que con su actuar el acusado pretendía dar muerte a su ex pareja, ex conviviente y madre de sus hijos, resultado que logra concretar en el momento mismo de los hechos, razón por la que el grado de desarrollo del delito puede y debe calificarse como consumado, hecho en el cual le ha correspondido participación a <b>ACUSADO</b>.</p>	
<p><b>Dictar medidas de reparación integral</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO (EXTRACTO): CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:</b>          “Asimismo, aun cuando en un delito de femicidio, el tribunal necesariamente debe tener presente la perspectiva de género, tal como han hecho presente las querellantes, ello no implica, ni puede implicar, que el acusado quede privado de las garantías y derechos que le confiere el sistema procesal penal, ni menos aun que se pasen por alto los principios esenciales del derecho penal, de esta manera, aun cuando el hecho sometido a juzgamiento, sea completamente reprobable y carente de toda justificación, el tribunal no puede dejar de valorar que el acusado no está obligado de manera alguna a prestar colaboración, más aún su derecho es a guardar silencio durante todo el procedimiento, y no obstante ello, no sólo decidió intervenir declarando al ser detenido, sino que además reconociendo su participación en ese momento y luego durante el juicio oral, abdicando a una de sus más esenciales garantías jurídico-procesales, porque no puede pretenderse que el sistema penal otorgue el mismo tratamiento al acusado que renuncia a sus garantías fundamentales, que aquel que no declara en el juicio, por cuanto evidentemente la posición tanto para la fiscalía como para el tribunal no es la misma luego de que el acusado ha prestado declaración. Así, por ejemplo, el Ministerio Público incluso pudo liberar parte de sus pruebas y el tribunal, luego de valorar la declaración del acusado en el contexto de la prueba vertida en el juicio, ha podido fundar la aplicación de la sanción penal, con la convicción más allá de toda duda</p>	<p>Si bien no se dictan medidas de reparación integral, al tratarse de una sentencia condenatoria en razón de haberse configurado el delito de femicidio, y el efecto pedagógico que produce sobre todo en lo vinculado a estereotipos, puede considerarse que la decisión en sí es un mecanismo de reparación. No se establecen otras medidas en este sentido.</p>

	<p>razonable exigida en la ley, acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, esta atenuante, no será considerada como muy calificada, como lo pretende la defensa y se le aplicará el régimen legal de las minorantes comunes, toda vez que, a juicio de los jueces de tribunal, la colaboración sustancial es decir, relevante, importante y principal es necesaria para que se configure la misma de tal forma que reunidas estas características se pueda acceder a la atenuación de la pena, pero no a la calificación de la misma dado que esto último significaría reconocer que esa colaboración ha sido excepcionalmente relevante, importante y principal, cuestión que no ocurre en el caso que aquí se juzga; dado que si que el acusado ayudó a disipar dudas en relación a la dinámica de los hechos y su participación ellos, atendido el conjunto de la prueba del Ministerio Público, tales dudas, ni aún en su conjunto, podrían ser constitutivas de una duda seria y razonable, baste recordar que siempre se tuvo conocimiento de que la víctima se dirigía al domicilio del acusado y que en dicho lugar se le encontró estando fallecida, por lo que con la prueba rendida en la causa se logró acreditar la existencia del hecho y la participación del encartado, al menos en el estándar necesario para emitir juicio de condena, por lo que el reconocimiento de participación en los hechos, por parte del acusado, fue una cooperación sustancial, pero no necesariamente determinante al esclarecimiento del asunto, todo lo cual ha llevado a este tribunal a estimar como configurada la atenuante, pero no en carácter de muy calificada.</p> <p><b>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO):</b> Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 números 9, 14 número 1, 15 número 1, 21, 28, 31, 67, 68 y 390 del Código Penal; 1, 4, 229, 259, 295, 296, 297, 340, 341, 342,</p>	<p>en tal, a de Pa SC un e ISI a Sal as y Gó me z res tar z No ras</p>
--	---	--

	<p>344, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la ley 19.970; 1° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", y normas legales citadas, <b>SE DECLARA:</b></p> <p>I.- Que se <b>CONDENA a ACUSADO</b>, cédula de identidad número [REDACTED], a cumplir la pena de <b>QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO</b>, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de <b>FEMICIDIO</b>, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2 del Código Penal, en grado consumado, acaecido el 20 de junio de 2018, en la comuna de Renca, en perjuicio de doña <b>VÍCTIMA</b>.</p> <p>II.- Que atendida la naturaleza de la pena impuesta, no procede aplicar ninguna de las penas sustitutivas, previstas por ley 18.216, de modo que el condenado, <b>ACUSADO</b>, deberá cumplir real y efectivamente la pena impuesta, para estos efectos al sentenciado le servirá como <b>abono</b> el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, <b>882 días</b>, según consta de certificado emitido por el Ministro de Fe del Tribunal, con esta fecha.</p> <p>III.-Que no se condena en costas al acusado en atención a lo razonado en la parte considerativa del fallo.</p> <p>IV.-Que, habiendo sido condenado, <b>ACUSADO</b>, por uno de los delitos previstos en la letra b) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley número 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, las huellas genéticas del sentenciado, para ser incluidas en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.</p> <p>Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568 que regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones.</p>	
--	---	--

	Remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y en virtud de lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.	
--	--	--